

***Iniciativa de Decreto que reforma los artículo 21, 28, 45, 61 y 62, y adiciona un segundo párrafo al artículo 26, un segundo párrafo al artículo 43, los párrafos segundo y tercero al artículo 61, y un párrafo tercero al artículo 63 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.***

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 28, 45, 61 Y 62 Y ADICIONA UN 2º PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, UN 2º PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º AL ARTÍCULO 61 Y UN PÁRRAFO 3º AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

En nuestra Agenda Legislativa se da por hecho que habremos de emprender diversas acciones con el fin de brindar respeto y participación a las personas con capacidades diferentes y que mejor, que hacerlo en la Ley que para su plena integración a la vida social y productiva fue creada en el Estado de Tamaulipas, la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas.

El lunes 14 de noviembre a través de un programa radiofónico, el Sr. Esteban Cisneros Presidente de la Asociación de Invidentes de Reynosa, Tamaulipas, nos solicitó revisar la Ley que nos ocupa, ya que en la misma no se observan preceptos encaminados a la atención específica de las Personas Invidentes, refiere que las acciones que se emprenden debido a esto son de carácter general para la atención de personas con discapacidad y muchas de las veces no son las más apropiadas para quienes carecen del sentido de la vista; por lo que de acuerdo a sus necesidades específicas y en el afán de encontrar un mejor desarrollo personal, humano, social y educativo, el y sus compañeros y compañeras invidentes solicitan que en el caso de no poderse formular una Ley específica para invidentes; se incluyan en la ya existente Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, los preceptos que obliguen a realizar acciones que resulten en franco desarrollo, mejor atención, integración laboral y productiva, mayor respeto por parte de autoridades y la población, pero sobre todo en igualdad de oportunidades.

Por ésta razón y al darnos a la tarea de revisar éste documento, la mencionada Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, fue aprobada a finales del año 1996 y publicada el 19 de febrero de 1997; a la misma se le realizan reformas que toman vigencia el 8 de enero de 2004; las cuales terminaron por dar cuerpo y amplitud para la cobertura en la atención de las personas con discapacidad o capacidades diferentes, observando que en su rubro, es una de las más completas en la República Mexicana, más efectivamente carece de algunas medidas y preceptos que hagan percibir una verdadera atención por parte del Estado para las Personas Invidentes.

La atención preferencial para las Personas Invidentes, debe ordenarse en todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, pero relevantemente en las Instituciones de Salud.

Las Bibliotecas Públicas y la Educación Especial, gradualmente deberán contar con equipo y tecnología avanzada, para aumentar las oportunidades de desarrollo educativo, profesional, laboral y personal de las personas invidentes.

Los Edificios de acceso público deberán prever en su construcción, algunas medidas como acceso adecuado, con piso antiderrapante, escaleras con descansos y pasamanos acondicionados para que el invidente nunca pierda el sentido de su espacio, orientación y ubicación. Además de prohibir para beneficio de las personas con discapacidad las barreras arquitectónicas que son perjuicio de los mismos.

En cuanto al Derecho y acceso a la Salud; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” de lo que se deja ver al mencionar “toda persona” es que éste derecho no se pierde con el hecho de contar con alguna discapacidad o capacidades diferentes, por lo que la Ley requiere en éste rubro las reformas que incluyan en los procesos de rehabilitación las cirugías de los ojos, transplantes y lentes intraoculares entre otras medidas que garanticen el aprovechamiento de las oportunidades que los invidentes tengan para su plena integración.

En tal virtud el Estado requiere una mayor y mejor cobertura que garantice plenamente la atención a todos los tamaulipecos y principalmente a los sectores más vulnerables, entre ellos el de las personas con discapacidad y capacidades diferentes.

Sin demérito de la igualdad de oportunidades para toda persona, de la atención integral y especializada que debe otorgarse a las personas con discapacidad o capacidades diferentes, lo que se pretende lograr con esta propuesta legislativa es adecuar el marco normativo estatal para que las personas invidentes reciban una atención específica para su caso privilegiada, de calidad y calidez.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 28, 45, 61 Y 62 Y ADICIONA UN 2º PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, UN 2º PÁRRAFO AL**

**ARTÍCULO 43, LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º AL ARTÍCULO 61 Y UN PÁRRAFO 3º AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ARTICULO UNICO:** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 28, 45, 61 Y 62 Y SE ADICIONAN UN 2º PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, UN 2º PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º AL ARTÍCULO 61 Y UN PÁRRAFO 3º AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

**ARTICULO 21.-** Los procesos de rehabilitación se complementarán con la adaptación de prótesis, órtesis, transplante de córnea, lentes intraoculares, otras intervenciones quirúrgicas y cualquier otro elemento auxiliar para personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

**ARTICULO 26.-**

**PÁRRAFO 1 -----**

La Educación Especial, preverá mediante la Secretaría de Educación la formación de profesionales especializados, capacitados en el manejo de aparatos y sistemas que ayuden en el proceso de aprendizaje y desarrollo cultural y educativo de los invidentes que permita su integración social y productiva.

**ARTICULO 28.-** La educación especial además de contar gradualmente con equipo moderno y de tecnología avanzada; contará con personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones requeridas de acuerdo a cada persona con discapacidad. La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

**I a la V -----**

## **ARTICULO 43.-**

### **PÁRRAFO 1 -----**

Los invidentes tendrán acceso a todos los servicios públicos, incluso los que se desplacen acompañados de perros guía. Para el acceso a los servicios privados, el titular del establecimiento implementará las medidas necesarias en el momento.

**ARTICULO 45.-** Las bibliotecas públicas deben contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o para que otras personas les lean en voz alta sin causar molestia a los demás usuarios; asimismo, procurarán en la medida de lo posible, tener libros impresos en sistema braille y audiolibros para invidentes o débiles visuales. Las Bibliotecas públicas, además del espacio físico deberán contar gradualmente con aparatos y equipo de tecnología avanzada para facilitar la atención destinada a invidentes.

**ARTICULO 61.-** Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

Los rellanos, mesetas o descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular. Por igual deberán contar, en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles visuales, de lugar de inicio y fin de la escalera.

**ARTICULO 62.-** Las barreras arquitectónicas que se instalen en la vía pública no deberán colocarse en el centro de pasillos, aceras o camellones, a efecto de que permitan el desplazamiento de sillas con ruedas, aparatos de apoyo o de invidentes. Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, especialmente oficinas públicas y escuelas, deberán construirse libres de barreras arquitectónicas, debiendo considerar las dimensiones y demás medidas especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas, con bastón o muletas.

**ARTICULO 63.-**

**PÁRRAFOS 1 Y 2 -----**

El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus organismos de Seguridad Pública y Tránsito, instrumentarán permanente, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas discapacitadas tanto por parte de los agentes de tránsito como de la población en general.

.....

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Partido Acción Nacional